

Expte. DI-906/2003-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 ZARAGOZA**

Asunto: Sugerencia sobre solicitud de cambio de Centro.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En el escrito recibido con fecha 29 de agosto de 2003 se expone la disconformidad de los reclamantes con la escolarización de los niños A y B en el colegio X de Zaragoza debido a su relación con algunos compañeros (amenazas, acoso, etc). Por ello, los padres han solicitado se les adjudique plaza en el Colegio Y, solicitud cursada dentro del plazo ordinario de escolarización (se entrega la instancia en el Colegio Y con fecha 13 de mayo). Posteriormente, se presenta otra instancia de solicitud de plaza escolar fuera de plazo, sellada por la Administración con fecha 16 de junio, debido a que entienden que concurren las circunstancias excepcionales mencionadas anteriormente que aconsejan el cambio de Centro de los niños. Con fecha 21 de agosto de 2003 la familia recibe notificación desestimando su solicitud.

Pese a ello, considerando necesario un cambio de Centro para estos niños, aducen que si la petición en el Colegio Y (que es el que más les conviene por proximidad a su domicilio) no puede ser atendida por falta de plazas, les concedan algún otro Centro con servicio de comedor y transporte escolar ya que tanto el padre como la madre trabajan y sus horarios laborales no les permiten acompañar a los niños en sus desplazamientos.

También señalan la conveniencia de escolarizarlos en un Centro bilingüe, debido a las dificultades para expresarse en nuestro idioma de estos niños procedentes de una escuela de Estados Unidos.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, asignado a la asesora Carmen Martín, con fecha 3 de septiembre de 2003 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón.

TERCERO.- En relación con la escolarización de estos hermanos, el informe de respuesta de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte comunica lo siguiente:

“Con fecha 19 de Diciembre de 2.002 los padres de los niños presentaron solicitudes de plaza escolar interesando su admisión en los centros señaladas por este orden de preferencia: “Y”, “W” y “X”.

La Comisión de Escolarización, mediante Resoluciones de 2 de enero de 2.003, y ante la inexistencia de vacantes en los dos primeros Centros indicados, les adjudicó plaza en el Colegio Público “X”, Centro de la zona en la que se encuentra situado el domicilio familiar.

Posteriormente los padres de los alumnos solicitaron que, por razones laborales, preferían que a sus hijos les fuese asignado el Colegio Público “Z”, que pertenece a la zona 3.

Por Resoluciones de 21 de enero de 2.003, atendiendo a la petición formulada, la Comisión de Escolarización cambió las adjudicaciones al Centro “Z”.

Los padres de los niños se personaron nuevamente en el Servicio Provincial para indicar que el Colegio Público “Z” no respondía a sus necesidades de organización familiar, y que, por ese motivo, preferían volver a escolarizar a sus hijos en el Colegio Público “X”, el cual fue finalmente asignado a los hermanos A y B.

En el procedimiento ordinario, convocado por Orden de 27 de marzo de 2.003, los padres de A y B, presentaron solicitudes de admisión en el Colegio Público “Y”, en el que no obtuvieron plaza escolar.

En la solicitud no constaba ningún otro centro alternativo y visto que los alumnos tenían reservas de plaza en el Colegio Público “X”, la Comisión hizo efectivas esas reservas en dicho Centro.

Con fecha 16 de junio de 2.003 los padres de A y B presentaron nuevas solicitudes de plaza escolar para sus hijos, pidiendo el Colegio Público “Y” y en las que señalaban como Centro de procedencia el denominado “Erickson” de Tucson (Arizona), cuando los niños estaban escolarizados en el Colegio Público “X”.

La Comisión de Escolarización denegó esta última petición,

denegando la admisión en el Colegio Público “Y” al no disponer de vacantes este Centro.

Posteriormente mediante escrito de 4 de septiembre de 2.003 don C, padre de los niños, denunciaba que sus hijos habían sido objeto de abusos y amenazas en el Colegio Público “X” y, por ello, solicitaba el cambio de centro, concretamente al Colegio Público “Y”.

La Inspección de Educación giró visita al centro de referencia, constatando que los padres no habían formulado previamente ningún tipo de comentario, queja o denuncia a los tutores ni a la Dirección del Centro, sin que de las actuaciones practicadas resultare la confirmación de ningún indicio de prueba que sustentara la denuncia formulada por el Sr. C.

En virtud de informe emitido por la Inspección la Comisión de Escolarización en Resolución de 11 de noviembre de 2.003 acordó desestimar la petición de cambio de Centro, por entender que no concurría ninguna circunstancia de las previstas en el artículo 21 de la Orden de 18 de abril de 2.002 por la que se desarrolla el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, de Educación Infantil, Primaria y Secundaria”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El principio de elección de Centro educativo no puede configurarse como un derecho absoluto ya que en la normativa de aplicación vigente existen unos criterios mediante los que se determina el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos en aquellos casos en que el número de alumnos solicitantes excede al de las plazas vacantes que el Centro ofrece. Esos criterios vienen impuestos por los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en adelante LODE. Concretamente, el artículo 20.2 de esta Ley establece que la admisión en Centros públicos, “*cuando no existan plazas suficientes, se regirán por los siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el Centro*”, añadiendo que en ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.

La entrada en vigor de la LODE y su ulterior desarrollo normativo en materia de admisión de alumnos suscitó polémica, interponiéndose diversos recursos que alegaban una presunta inconstitucionalidad de la citada Ley. Sin embargo, los Tribunales de Justicia se pronunciaron a favor de sus planteamientos basando su

argumentación en Fundamentos de Derecho de los que se extractan a continuación algunos que hacen referencia al tema que nos ocupa. Así la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1986 expone lo siguiente:

“SEGUNDO.-- El derecho a la educación configurado en el art. 27 CE, implica el correlativo a disponer de la plaza escolar en un centro educativo, como soporte físico e instrumental que permite recibir la enseñanza adecuada. Tal derecho en esta su modalidad primaria del “acceso” estuvo regulado en el art. 35 (pfo. 2ª) LO 5/1980 de 19 junio (Estatuto de Centros escolares), sustancialmente coincidente con el art. 20.2 Ley orgánica del derecho a la educación, conocida coloquialmente por la LODE, que lleva el núm. 8/1985 y fue sancionada el 3 julio.

La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, dice literalmente la norma en cuestión, se regirá por lo siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. Esta regulación se ajusta en un todo a nuestra Ley de leyes según explícitamente declara la STC 27 junio 1985 que dictó en el recurso previo de inconstitucionalidad contra la LODE. Allí se establece que el sistema arbitrado en el art. 20.2 para realizar la selección de los aspirantes en caso de insuficiencia de plazas en un determinado ámbito territorial, no contradice el mandato constitucional del art. 27. El derecho a la educación no puede comprender la adscripción o destino forzoso de los alumnos a centros determinados, cuando existe en ellos imposibilidad material de atenderlos adecuadamente.

La concurrencia de peticiones cuyo número exceda al de puestos disponibles ha de obtener una solución racional, objetiva y general, solución que en algún modo es convencional y puede resultar discutible, pero que precisamente por aquellas características impide un tratamiento arbitrario, subjetivo, “intuitu personae” y heterogéneo, según el momento, el lugar y la mentalidad de cada Consejo directivo. Tal uniformidad de criterio cumple con el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE y evita cualquier discriminación.

TERCERO.- El grupo normativo que configura esta faceta específica del derecho a la educación arranca, según hemos visto, del art. 27 CE y encuentra su desarrollo en una norma con rango de orgánica, el art. 20 L8/1985 de tal carácter, cuya adecuación constitucional es indiscutible en el sentido estricto de la expresión por el talante imperativo de la jurisprudencia constitucional.”.

El Tribunal Supremo también se pronunció en el sentido de que *“hay que establecer, necesariamente unos criterios de aprovechamiento racional, lógico y adecuado de las plazas existentes, con el menor quebranto posible para los administrados, lo cual no supone en absoluto una conculcación de los derechos fundamentales”* (Sentencia de 10 de noviembre de 1987).

En consecuencia, si bien es cierto que la Administración educativa tiene la obligación legal de garantizar un puesto escolar gratuito en niveles obligatorios de enseñanza, la normativa de aplicación vigente no exige la adjudicación de una plaza en el Centro elegido como primera opción, sin que por ello se advierta una vulneración de derechos fundamentales a tenor de lo expuesto anteriormente.

Segunda.- Al Estado y a las Comunidades Autónomas corresponde asegurar la cobertura de las necesidades educativas, proporcionando una oferta adecuada de puestos escolares por medio de la programación general de la enseñanza, siendo competencia del Departamento de Educación, Cultura y Deporte el establecimiento de esa programación orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos que garantice la efectividad del derecho a la educación en su ámbito territorial.

En este sentido, no se advierte irregularidad administrativa, por vulneración de normativa legal, en la actuación del Departamento de Educación, Cultura y Deporte en este caso en el que se observa que se han venido estimando las sucesivas peticiones de escolarización formuladas por la familia. En efecto, de conformidad con lo manifestado por la Consejera en el informe transcrito en los antecedentes de esta resolución, la Administración educativa asignó en un primer momento un puesto escolar a los menores en uno de los tres Centros consignados en la instancia de admisión. Ante las razones laborales aducidas por los padres, el Departamento atendió una petición de cambio de Centro al CP Z que, según manifiesta la Consejera en su informe *“no respondía a sus necesidades de organización familiar”*, por lo que los alumnos fueron de nuevo admitidos en el CP X, Centro en el que los *padres “preferían volver a escolarizar a sus hijos”*.

Sin embargo, la última solicitud de admisión cursada por la familia ha sido denegada por la Administración según consta en la notificación remitida a los afectados con fecha 21 de agosto de 2003, del siguiente tenor literal:

“En relación con su solicitud de plaza escolar para el curso 2003/2004, presentada en este servicio Provincial con fecha 16/06/03, fuera de plazo, le comunico que la comisión de Escolarización le indica que no puede atender su petición dado que no existe justificación fehaciente de las causas que determinan la necesidad de tal cambio”.

Se detecta que la notificación practicada por la Presidenta de la Comisión de Escolarización adolece del preceptivo ofrecimiento de recursos. Hemos de recordar que, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda notificación deberá contener la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse, y plazo para interponerlos.

Esta Institución sostiene que la notificación tiene como finalidad poner en conocimiento del interesado el contenido del acto, así como los medios de defensa de que dispone frente al mismo, y así lo ha venido manifestando reiteradamente, insistiendo en la necesidad de que los alumnos y sus familiares sean debidamente informados de las decisiones que les afectan. La falta de información sobre los recursos administrativos y jurisdiccionales al alcance del ciudadano puede ser motivo de que éste, por desconocimiento, no llegue a interponerlos privándole con ello de ejercitar su derecho a una legítima defensa de sus intereses.

Tercera.- Si nos atenemos a lo manifestado en el escrito de queja, además de los problemas de relación con algunos compañeros, que no fueron confirmados por la Inspección de Educación en la visita girada al Centro en cuestión, la familia alega la necesidad de disponer de un servicio de comedor y transporte escolar debido a la jornada laboral de ambos progenitores.

La progresiva incorporación de la mujer al mercado laboral conlleva la necesidad de poder disponer de unos servicios complementarios habida cuenta de que, habitualmente, los horarios laborales de los padres no coinciden con los horarios escolares de los hijos. A este respecto, debemos tomar en consideración que ya en el año 1992, el Consejo de la Unión Europea aprobó una recomendación solicitando a los Estados miembros que adoptasen y fomentasen de manera progresiva iniciativas que posibilitaran la conciliación de responsabilidades profesionales, familiares y de índole educativa derivadas del cuidado de los hijos.

Las políticas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres exigen que se favorezcan medidas para la conciliación de la

vida familiar y laboral. El modelo de familia igualitaria, en el que los dos miembros de la pareja trabajan fuera del hogar, exige proveer determinados recursos y servicios con la finalidad de que las personas con responsabilidades familiares puedan desempeñar sus tareas profesionales, compatibilizando ambas sin conflicto.

En el caso que nos ocupa, la familia señala la necesidad de que el Centro al que asistan sus hijos disponga de un servicio de comedor y de transporte escolar, circunstancia que, en el supuesto de que el Colegio en el que están escolarizados los niños en la actualidad no preste tales servicios complementarios, consideramos debería ser suficiente como para acceder al cambio de Centro solicitado. Esa conciliación de la vida familiar y laboral a que hemos aludido anteriormente exige una adecuación de los servicios que se presten a las necesidades reales de los ciudadanos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que su Departamento adopte las medidas oportunas a fin de posibilitar un cambio de Centro, incluso fuera del plazo ordinario de admisión, en aquellos casos en los que la necesaria compatibilidad entre las responsabilidades familiares y las tareas profesionales haga imprescindible el uso de determinados servicios complementarios que no todos los Centros educativos ofrecen.

2.- Que se dicten instrucciones con objeto de que la práctica de la notificación por parte del personal al servicio de la Administración educativa se ajuste a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

14 de Mayo de 2004

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE